

ORDEN de 21 de diciembre de 1968 por la que se derogan los coeficientes anuales de amortización de la Rama XXII, Transportes y Comunicaciones, que se sustituyen por los de la tabla anexa.

Ilustrísimo señor:

Iniciada la revisión de los coeficientes de amortización máximos y mínimos aprobados por Orden de 23 de febrero de 1965 en cumplimiento de lo dispuesto en la de 11 de diciembre de 1967, y, teniendo en cuenta, de una parte, la necesidad de actualizar varios de los que integran la Rama XXII, Transportes y Comunicaciones, y, de otra, la conveniencia de atender diversas peticiones que, a través de la Organización Sindical, elevaron los contribuyentes afectados.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Impuestos Directos, y previa la tramitación regulada en la Orden de 25 de mayo de 1961, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la tabla anexa de coeficientes anuales de amortización de la Rama XXII, Transportes y Comunicaciones, que entrará en vigor respecto a los Impuestos sobre Sociedades e Industrial, Cuota de beneficios, para los ejercicios que se inicien a partir de 1.º de enero de 1969.

Segundo.—En cuanto a los elementos del activo que se encuentren actualmente en periodo de amortización, se procederá como sigue:

a) La amortización realizada para cada elemento del activo se dividirá por el resultado de aplicar el nuevo coeficiente máximo al valor base amortizable del mismo; el cociente entero por defecto obtenido representará los años teóricos de utilización anterior que, restado del periodo máximo expresado en la tabla anexa, determinará los años que faltan para su total amortización.

b) Cuando el periodo obtenido según la norma precedente exceda del que resulte por aplicación de lo establecido en la Orden de 23 de febrero de 1965, se estimará necesariamente este último.

Tercero.—Desde la misma fecha en que con arreglo al apartado primero de esta Orden entre en vigor la tabla anexa quedan derogados los coeficientes anuales de la Rama XXII aprobados por Orden de 23 de febrero de 1965, que se entenderán sustituidos por los que constan en la citada tabla.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1968.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RAMA XXII.—TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

	Coefficiente máximo Porcentaje	Periodo máximo Años		Coefficiente máximo Porcentaje	Periodo máximo Años
<i>Sección primera.—Transportes aéreos</i>					
1. Edificios industriales	4 %	38	9. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	8 %	18
2. Aeronaves de gran radio de acción:			10. Útiles de mayordomía a bordo.	30 %	5
a) Con motor a reacción	10 %	15	<i>Sección segunda.—Transporte marítimo, fluvial y en interior de puertos</i>		
b) Con motor convencional ...	20 %	8	1. Edificios industriales	3 %	50
3. Aeronaves de mediano radio de acción:			2. Naves con casco de acero (excluido el motor y maquinaria):		
a) Con motor a reacción	13 %	12	a) Tanques para cargas líquidas y aljibes	8 %	18
b) Con motor a turbo-hélice.	13 %	12	b) Remolcadores, grúas flotantes, dragas, gángules, romperrocas, barcazas y naves destinadas al tráfico interior de puertos	6 %	25
c) Con motor convencional ...	20 %	8	c) Transbordadores, buques de pasaje, de carga y mixtos de pasaje y carga	6 %	25
4. Aeronaves de pequeño radio de acción:			d) Buques factoría y frigoríficos	8 %	18
a) Con motor a turbo-hélice.	15 %	10	3. Naves con casco de madera (excluido el motor y maquinaria):		
b) Con motor convencional ...	25 %	6	a) Buques de navegación exterior y cabotaje	7 %	21
5. Aparatos simuladores de vuelo para el entrenamiento de tripulaciones (se aplicarán los coeficientes señalados a las aeronaves correspondientes).			b) Gabarras, barcazas y demás embarcaciones destinadas al tráfico interior de puertos; dragas, gángules, pontones y otros artefactos navales semejantes	6 %	25
6. Accesorios para aviones:			4. Motores y maquinaria en general	12 %	12
a) De gran radio de acción ...	15 %	10	5. Maquinaria e instalaciones auxiliares de puertos	8 %	18
b) De pequeño y mediano radio de acción	20 %		6. Útiles de mayordomía a bordo y lencería	25 %	6
7. Útiles auxiliares en aeropuertos:			NOTA.—Para la amortización conjunta del casco y del motor y maquinaria podrán aplicarse coeficientes ponderados en proporción al valor base de dichos elementos respecto al valor total de la nave.		
a) Climatizadores y grupos generadores y compresores para puesta en marcha de aviones	12 %	12			
b) Escaleras para pasaje y equipos de pista para el transporte y manipulación de la carga y demás útiles empleados en el avituallamiento de los aviones	10 %	15			
8. Maquinaria e instalaciones de talleres de reparación y revisión	12 %	12			

	Coefficiente máximo — Porcentaje	Periodo máximo — Años		Coefficiente máximo — Porcentaje	Periodo máximo — Años
<i>Sección tercera.—Transporte por ferrocarril</i>			<i>Sección quinta.—Transportes por tranvías, funiculares y trolebuses</i>		
1. Construcciones civiles	1,5 %	100	1. Construcciones civiles	1,5 %	100
2. Edificios industriales	3 %	50	2. Edificios industriales de cocheras y talleres	3 %	50
3. Vía	6 %	25	3. Instalaciones de líneas eléctricas, señalización y contacto (sin tener en cuenta la renovación regular del hilo de contacto) ...	6 %	25
4. Fosos, plataformas y similares.	3 %	50	4. Instalaciones generales (incluso de telecomunicación, telemando y almacenamiento y distribución de combustibles)	4 %	38
5. Líneas eléctricas y de contacto (sin tener en cuenta la renovación regular del hilo de contacto)	3 %	50	5. Material motor y remolcador (locomotoras a vapor, eléctricas y Diesel)	4 %	38
6. Instalaciones generales, incluso de telecomunicación, telemando y almacenamiento y distribución de combustibles	4 %	38	6. Remolques y jardinerías para transporte de personas	5 %	30
7. Material motor y remolcador (locomotoras a vapor, eléctricas y Diesel)	4 %	38	7. Remolques y vagones para transportes de mercancías ...	3 %	50
8. Automotores:			8. Trolebuses	4 %	38
a) Eléctricos de construcción ligera	6 %	25	9. Material auxiliar de carga y y descarga de mercancías	8 %	18
b) Eléctricos de construcción normal	4 %	38	10. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación y mantenimiento	5 %	30
c) Diesel ligeros	6 %	25	11. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	8 %	18
d) Diesel pesados:			12. Útiles y herramientas	5 %	30
a') Equipo térmico	6 %	25		20 %	8
b') Caja, transmisión y rodaje	2,50 %	60	<i>Sección sexta.—Ferrocarriles aéreos por cable y telesillas</i>		
9. Coches y vagones no especificados	2,50 %	60	1. Edificios industriales y de estaciones en valle	3 %	50
10. Remolques ligeros para automotores	7 %	21	2. Edificios de estaciones en montaña	4 %	38
11. Coches-camas y coches-restaurantes, vagones cisternas metálicos, foudres, frigoríficos, containers, vagones de ejes intercambiables, plataformas para transporte de automóviles y otros similares	5 %	30	3. Edificios de estaciones situados en alturas superiores a 1.500 metros	5 %	30
12. Vagones cisternas metálicos y containers dedicados al transporte de productos corrosivos.	7 %	21	4. Construcciones de aparcamiento, vías de acceso y lugares de partida de viajeros, carga y descarga	5 %	30
13. Ejes	6 %	25	5. Estructura de pilares, puntales y basamento en general:		
14. Instalaciones de cambio de ejes	6 %	25	a) Fundación	5 %	30
15. Material auxiliar de carga y descarga	5 %	30	b) Estructura metálica	8 %	18
16. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	5 %	30	6. Cables sustentadores	10 %	15
17. Útiles y herramientas	20 %	8	7. Cables de tracción:		
<i>Sección cuarta.—Ferrocarriles subterráneos</i>			a) En telesquis	20 %	8
1. Construcciones civiles	1,5 %	100	b) En los demás casos	15 %	10
2. Edificaciones industriales	3 %	50	8. Instalaciones de seguridad, de suministro de energía eléctrica o diesel, cabinas y sillas, vagones y recipientes	10 %	15
3. Vía	10 %	15	9. Útiles y herramientas	20 %	8
4. Subestaciones eléctricas	6 %	25	<i>Sección séptima.—Transporte por vehículos automóviles y elementos de transporte en actividades industriales y comerciales</i>		
5. Instalaciones eléctricas y de contacto (sin tener en cuenta la renovación regular del hilo de contacto)	6 %	25	1. Edificios industriales	3 %	50
6. Instalaciones generales de comunicación, señalización y telemando	8 %	18	2. Autobuses de servicio público:		
7. Material móvil	6 %	25	a) Internacional	18 %	8
8. Maquinaria e instalaciones en talleres de reparación y mantenimiento	10 %	15	b) Interurbano, urbano y sub-urbano	14 %	11
9. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad ni de los talleres de reparación ...	8 %	18	3. Autobuses de servicio privado.	14 %	11
10. Útiles y herramientas	30 %	5			

	Coefficiente máximo — Porcentaje	Periodo máximo — Años		Coefficiente máximo — Porcentaje	Periodo máximo — Años
4. Vehículos automóviles de servicio público, hasta 10 plazas, incluido el conductor (auto-taxi, gran turismo y alquiler).	18 %	8	14. Maquinaria e instalaciones en talleres, almacenes, estaciones y cocheras	10 %	15
5. Vehículos automóviles de servicio privado, hasta 10 plazas, incluido el conductor	14 %	11	15. Útiles y herramientas	25 %	6
6. Autocamiones de servicio público:			<i>Sección octava.—Comunicaciones telegráficas y telefónicas</i>		
a) En ámbito nacional e internacional	18 %	8	1. Edificios industriales y canalizaciones	3 %	50
b) En ámbito comarcal	15 %	10	2. Centrales de transmisión y recepción y utillaje de control ...	8 %	18
c) En ámbito local	12 %	12	3. Red aérea con sus soportes y conducciones subterráneas	5 %	30
d) De Empresas de mudanzas.	18 %	8	4. Aparatos públicos y de abonados, cabinas, instalaciones interiores y sus derivaciones, centralitas y aparellaje	7 %	21
7. Autocamiones de servicio privado:			5. Aparatos telegráficos	10 %	15
a) De Empresas constructoras, mineras, forestales y siderúrgicas	20 %	8	6. Equipos de conmutación	8 %	18
b) De Empresas dedicadas al resto de actividades industriales, comerciales o de distribución	15 %	10	7. Equipos de control y medida ...	15 %	10
8. Tractores industriales	18 %	8	8. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	8 %	18
9. Furgonetas y camiones ligeros, de carga inferior a cuatro toneladas, al servicio de Empresas industriales o para la distribución y reparto de productos	14 %	11	9. Útiles y herramientas	20 %	8
10. Motocarros y triciclos de distribución	25 %	6	<i>Sección novena.—Comunicaciones radiotelegráficas, radiotelefónicas y de televisión</i>		
11. Remolques con aljibes, containers, foudres, cisternas y plataformas de transportes especiales y de automóviles	12 %	12	1. Edificios industriales	3 %	50
12. Remolques y trailers no comprendidos en el número 11 ...	10 %	15	2. Instalaciones radiotelegráficas y radiotelefónicas	8 %	18
13. Instalaciones frigoríficas en autocamiones	14 %	11	3. Máquinas e instalaciones de sincronización y centros de control	10 %	15
			4. Instalaciones de radiodifusión y televisión	12 %	12
			5. Instalaciones de registro y puentes radio y equipos de control y medida	15 %	10
			6. Equipos transportables	15 %	10
			7. Maquinaria e instalaciones no privativas de la actividad	8 %	18
			8. Útiles y herramientas	20 %	8

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3158/1968, de 26 de diciembre, por el que se convoca concurso para la concentración de fábricas de conservas de pescado en el territorio nacional.

En estudios realizados por los Organismos competentes del Ministerio de Industria se ha llegado a la conclusión de que el número de Empresas dedicadas en nuestro país a la fabricación de conservas de pescado, cerca de quinientas, es excesivo, con dimensiones, instalaciones, producciones y productividades totalmente inadecuadas.

La localización de estas industrias aparece determinada por la importancia de los puertos pesqueros, por cuya razón la mayor concentración de las mismas se encuentra en el Norte, Noroeste y Sur de la península y en las islas Canarias.

Al objeto de conseguir la reestructuración de este sector, se estima conveniente la concentración de Empresas, con el fin de conseguir otras de dimensiones adecuadas, incluso superiores a los mínimos fijados para la libre instalación por el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio Tal acción de concentración deberá ejercerse fundamentalmente en las zonas donde actualmente existe un minifundio más acentuado, sirviendo, además, como medida de fomento las disposiciones vigentes aplicables a la concentración

de Empresas, recogidas en el Decreto-ley once/mil novecientos sesenta y siete, de veintiséis de julio.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el I Plan de Desarrollo Económico y Social, oído el parecer de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Industria y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convoca concurso para la instalación de nuevas plantas de conservas de pescado en el territorio nacional, resultantes de la concentración de otras preexistentes y de modo tal que cada una de aquéllas tenga una capacidad de producción no superior a la suma de las capacidades de las industrias concentradas ni inferior a quince toneladas métricas de productos elaborados al día

Artículo segundo.—Las fábricas a instalar, además de cumplir las condiciones técnicas establecidas en el Decreto dos mil setenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, deberán concebirse de forma que obedezcan a los principios establecidos en el Código Alimentario Español.

Artículo tercero.—Las agrupaciones de empresarios y los empresarios que estén interesados en la concentración de las instalaciones necesarias para alcanzar el objetivo señalado en esta